



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por Falta Grave.

Expediente: SUE-PRA/0198/2022

Tepic, Nayarit; veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación número ***** , iniciado en contra de los **ciudadanos ***** y *******, **en su carácter de servidores públicos**, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; se dicta sentencia con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	3
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	17
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	17
V. MEDIOS DE PRUEBA	18
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	19
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	21



VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	23
VII.2. Manifestaciones de defensa del Presunto Responsable.....	43
VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.....	48
VII.4. Determinación del monto de la indemnización.....	50
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.....	50
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.....	51
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....	55
XI. RESOLUTIVOS.....	57

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asunto Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Falta administrativa:	La falta administrativa grave de abuso de funciones , prevista en el artículo 57 de la Ley General, atribuida a los presuntos responsables.
Ente:	H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa *****
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunto Responsable 1 :	El C. ***** , por su desempeño como Tesorero Municipal del Ente.
Presunto responsable 2:	El C. ***** , en su carácter de Director de Obras Públicas del Ente.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit



ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. **Inicio de investigación.** El **uno de julio de dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora ordenó la integración, formación y registro del expediente ***** **-en lo sucesivo, expediente de investigación-**.

2. **Calificación de la falta administrativa.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad investigadora, emitió acuerdo de calificación de la falta administrativa, la que catalogó como grave.

3. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** El dos de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA identificado como ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa **grave de abuso de funciones**, en contra de los presuntos responsables.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. **Recepción del IPRA.** El **siete de noviembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹, en el que admitió el **IPRA** y, ordenó el registro del expediente número ***** **-en lo subsecuente, expediente de origen-**, dando inicio al PRA en contra de los presuntos responsables.

2. **Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.**

- Presunto responsable,¹ ² diez de noviembre de dos mil veintidós
- Presunto Responsable ² ³ ocho de noviembre de dos mil veintidós
- Autoridad investigadora⁴, quince de noviembre de dos mil veintidós;

¹Visible de fojas uno a siete del expediente de origen.

² Acta de notificación visible a foja doce del expediente de origen.

³ Acta de notificación visible a foja diez del expediente de origen



3. Desahogo de la audiencia inicial.

El seis de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora celebró audiencia inicial⁵, a la que comparecieron la autoridad investigadora y ambos presuntos responsables.

4. Envío del expediente al Tribunal. El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora, dictó acuerdo en el que ordenó remitir el expediente al Tribunal, notificando a las partes de su envío. Por lo que, el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora, presentó ante este Tribunal, los expedientes de investigación y de origen mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/1177/2022**⁶.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. El **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente de origen con anexo, ordenando su registro en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el expediente número **SUE/PRA/198/2022**, así como su turno a esta Sala Unitaria, para su trámite y resolución conducente.

2. Acuerdo de Radicación. El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, emitió acuerdo, en el que radica el expediente de origen y el IPRA.

3. Asume competencia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria, pronunció acuerdo en el que determinó asumir competencia, al desprenderse que se trata de una falta grave, ello de conformidad con el artículo 209, fracción II, de la Ley General, por lo que ordenó continuar con el PRA, y reconoció a las partes en el procedimiento.

⁴Acta de notificación visible de foja catorce, idem.

⁵Obra a fojas quince a dieciocho, idem.

⁶Ubicado a foja uno del expediente SUE/PRA/198/2022.



4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido, ordenándose el cierre del periodo probatorio.

5. Acuerdo de apertura de alegatos. En ese mismo acuerdo, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, por un término común –a las partes- por cinco días hábiles, sin que ninguna de las partes ejerciera tal derecho.

6. Cierre de Instrucción y acuerdo de turno a resolución. El **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, se emitió acuerdo en el que se ordenó cerrar la etapa de instrucción, así mismo se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia que conforme a derecho haya lugar.

7. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo anterior, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés⁷, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente PRA radicado bajo el número **SUE/PRA/198/2022**, de conformidad con los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución Local; 1, 3, fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, y 209, fracciones IV y

⁷ Constancia que obra a foja 30, del expediente de trato



V, de la Ley General; 44, 45 fracciones I, III, IV y XI, 46 fracciones I, II, III, VI de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves.

Como, se ha referido, el PRA se tramita y desahoga por la presunta infracción al artículo 57 de la Ley General; que corresponde a la falta grave prevista de **abuso de funciones**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**”⁸ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Al respecto, los presuntos responsables, formularon en sus escritos de defensa de manera idéntica, cinco argumentos, los que identificaron con los acápites “Referencia de prescripción”, “incompetencia”, “por falta de facultad”, “principio de pro homine” y “defensa específica del resultado núm. 5 observación núm. 2.AF.17.MA. Punto 5”.

⁸Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.



Por lo que una vez analizado el contenido de los mismos, se obtiene que los tres primeros están referidos a causales de improcedencia, en términos del artículo 196 de la ley general, al invocarse la prescripción y la incompetencia para fiscalizar recursos federales, así como la de origen de la autoridad fiscalizadora; por lo que su análisis se efectuara en este considerando, pues de actualizarse alguno de ellos, produciría el sobreseimiento del presente PRA, en términos del diverso 197 de la Ley General

Bajo esa tesitura, en cuanto a la figura de la prescripción, se obtiene que tal argumento es infundado. En el caso, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 103/2020, que generó la Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) con el rubro: *“Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Cuando la infracción haya ocurrido antes del 19 de julio de 2017 sin que se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad, resulta aplicable para el procedimiento disciplinario la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Interpretación del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), de texto siguiente:*

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el***



artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

De ahí que, al resolver la Segunda Sala, la Contradicción de Tesis 103/2020, determinó mediante la sentencia, en lo que abunda, lo siguiente:

[...]

35. No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, **cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva**(ya sea en perjuicio o en beneficio), **añado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.**

36. De manera que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; **no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados.** Por tanto, **es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.**

37. Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

38. Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las



prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación. [...] [énfasis añadido].

En esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo⁹ y Tercero¹⁰ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹¹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit¹² la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf



Consecuentemente, para establecer el plazo para que tenga verificativo la **prescripción** de las faltas administrativas graves, debe realizarse de conformidad con el presupuesto jurídico contenido en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley General, que dice:

***Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

... [Énfasis añadido]

Así en el caso, para determinar el plazo de prescripción debe atenderse al transcurso de siete años respecto de las faltas administrativas, que sean calificadas como graves por la autoridad investigadora.

Analizado el IPRA, se desprende que al presunto responsable, se le reprocha, una conducta realizada en el ejercicio fiscal dos mil **diecisiete**, por lo que la prescripción de la falta administrativa grave, sucederá hasta el año de dos **mil cuatro**, circunstancia que no se ha actualizado, toda vez que como se desprende de actuaciones, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el **ocho y diez de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que se **notificó** a los Presuntos Responsables, el acuerdo que dictó la Autoridad Substanciadora el siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual admitió el *****.

Lo anterior, con base en el criterio de Jurisprudencia¹³, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE

¹³ Tesis 1a./J 52/2022 (11a.), de Jurisprudencia, con Registro digital: 2024670, de la Undécima época, Instancia: Primera Sala, en Materia Administrativa: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2735.



INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴. [énfasis añadido]

Con lo anterior, queda por demás demostrado que la prescripción no ha operado en favor de los presuntos responsables, pues aun no transcurre los siete años que establece el artículo 74 de la ley general.

Ahora bien, por cuanto hace la incompetencia de las autoridades sustanciadora y resolutoria, se tiene que este argumento también es infundado, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no

¹⁴ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.



prevé una determinación específica que determine ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos.

Incluso, contrario a lo que manifiesta, la Ley General es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines, por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria Especializada no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.



Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
[...]"

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo infundado.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que la persona servidora pública **presunto responsable**, pertenece a la administración pública municipal, y es quién ejecuta materialmente la infracción imputada, encontrándose sujeta al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Finalmente, en cuanto la incompetencia de origen de quien entonces era encargado del despacho por ministerio de ley de la ASEN, se advierte que esto es infundado.

Esto se afirma en ese sentido, porque en primer término, su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no



desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por la Presunta Responsable, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.*

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:



- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número*



140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por ministerio de ley”**¹⁵ en términos generales, significa: *“Por estar así establecido mediante ley”*. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de *“Encargado por ministerio de ley”*, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

Siendo atendidas todas las manifestaciones que a juicio de esta Sala Unitaria pudieran encuadrar en los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del presente PRA, se atiende que en el presente asunto no

¹⁵ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre de dos mil veintiuno.



ha operado la figura de la caducidad, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora mediante el IPRA, determinó dentro del apartado “III *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, que, existen elementos de prueba suficientes para acreditar que, la conducta desplegada por los Presuntos Responsables, durante el desempeño de sus respectivos cargos públicos, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **Abuso de funciones**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

Presunto responsable 1:

Fue omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y administración, al no verificar que los documentos que amparaban la erogación, fueran válidos, previo a su registro contable y autorización como efectiva comprobación del gasto.

Presunto responsable 2:

Fue omiso en cumplir con las disposiciones para la debida comprobación del gasto, por lo que, al pagar el servicio de maquinaria, y material de construcción utilizado en cada obra, debió verificar que el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a cada factura, el número de folio y el certificado del sello digital al momento de la emisión, se encontraran vigentes y registrados en el Servicio de Administración Tributaria, y con ello tener certeza de su autenticidad y validez.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria procede a determinar que conforme a la Imputación, los Presuntos Responsables, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que el presunto responsable 1, realizó omisiones arbitrarias



consistentes en entregar gastos a personal del Ayuntamiento, de los cuales le comprobaron algunos con documentos que no verificó si al momento de la emisión el certificado del sello digital se encontraba vigente y registrado ante la autoridad tributaria, que le diera validez.

En tanto que el presunto responsable 2 realizó omisiones arbitrarias consistentes en no verificar que los documentos comprobatorios del gasto que recibió para la ejecución de obra pública, el número de folio y el certificado del sello digital al momento de la emisión se encontraba vigente y registrado en el Servicio de Administración Tributaria, y con ello tener certeza de su autenticidad y validez.

Por su parte, los presuntos responsables, como ya se manifestó en el considerando segundo de esta sentencia, realizaron cinco argumentos idénticos, de los cuales tres ya fueron estudiados en dicho apartado, al estar relacionados con causales de improcedencia. Por lo que en los restantes, invocaron que se aplicara a su situación jurídica el principio pro homine, y en cuanto al resultado Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AF.17.MA.14 punto 5, realizaron diversas manifestaciones en las que medularmente niegan lo observado por la ASEN. Por lo que en su momento procesal correspondiente esta Sala se pronunciara respecto a la eficacia de tales asertos.

Entonces, fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Los artículos 194, fracción VII, 208, fracciones V y VI, con relación al 209, todos de la Ley General, determinan que el momento procesal para que las partes aporten sus pruebas, dentro del PRA seguido por presunta faltas administrativas graves, son los siguientes:



- Autoridad Investigadora, debe exhibir –aportar- sus pruebas acompañadas al IPRA, es decir, cuando lo presenta ante la Autoridad Investigadora, para su admisión; salvo aquellas en las que acredite mediante acuse de recibido debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad,
- Presunto Responsable, en el desahogo de la Audiencia Inicial.

Entonces, de las constancias se desprende que las partes ofrecieron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. Acompañadas al IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en pruebas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre **de dos mil veintidós, las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de la audiencia inicial** y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintitres, dictó acuerdo por el cual tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presuntos Responsables. Comparecieron personalmente al desahogo de su audiencia inicial, a las diez horas con treinta minutos del día seis de diciembre de **dos mil veintidós**, en la que la Autoridad Substanciadora les hizo saber sus derechos y les concedió el uso de la voz, presentando por escrito únicamente manifestaciones de hecho y derecho mas no ofrecieron medios de prueba, lo cual quedó debidamente acordado por esta Sala mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitres.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 20, de la Constitución, 131 y 134, de la Ley General, establecen un sistema de libre apreciación lógica de las pruebas, debiendo ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de ahí, que las pruebas documentales privadas, las



testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos ofertados por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Al efecto, el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Precisado lo anterior, se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes:

VI.1. De la Autoridad Investigadora. De las pruebas documentales públicas que obran listadas en el apartado identificado como: *“VI. PRUEBAS”*, las que han sido admitidas y desahogadas mediante acuerdo dictado el treinta de agosto de dos mil veintidós por esta Sala Unitaria.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*. Aunado a ello, contienen sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones,

VI.2. De los presuntos responsables. Como ya se manifestó con antelación, estos únicamente realizaron argumentos de defensa, más no



ofrecieron prueba alguna, por lo que no existen pruebas por valorar en su favor.

Ahora bien, en el presente caso, se han tasado las pruebas con un valor pleno, de conformidad con su naturaleza, así como por su conformación, sin embargo, ello no obsta para acreditar la hasta aquí presunta responsabilidad o en su caso, desvirtuarla, sino, que esa naturaleza de documentales públicas, exige de ésta Sala Unitaria, un proceso de análisis y confrontación entre los hechos imputados, las pruebas aportadas, confrontándolas con las de descargo, a la luz del marco normativo que debía ser aplicado al momento de que el presunto responsable ejerció y desempeñó el cargo público como Tesorero Municipal.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción VI, de la Ley General, se procede a exponer las consideraciones lógicas y jurídicas que sirven de sustento a la comisión de la falta administrativa, así como de la presunta responsabilidad, o si la pruebas impiden que no se acredite.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, de manera modulada.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, conforme al principio de tipicidad, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; asimismo, la



Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe no solo describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable sino que también debe acreditarse el encuadramiento exacto entre la conducta y el tipo.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*¹⁶ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General,

En este tenor, realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógicas y jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la sentencia en trato, bajo el siguiente orden:

VII. 1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

¹⁶ R3registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, conducta infractora que se materializó a través del resultado de auditoría Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AF.17.MA.14 punto 5, el cual se transcribe a continuación:

5. Del análisis a la comprobación de Gastos a Comprobar del deudor con número de cuenta «1123-02-10 denominada M.P.G» se verificó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, los comprobantes fiscales proporcionados por el Ayuntamiento, detectándose que los datos generados en la consulta, no coinciden con los registrados en las facturas proporcionadas por el Ayuntamiento, por lo que se considera presumiblemente apócrifa, por un importe de \$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional) misma que se refleja en la siguiente tabla:

Luego, de dicho resultado, la autoridad investigadora concluyó que se actualizaba la falta administrativa grave de abuso de funciones, por lo que es necesario acudir a lo que el artículo 57 de la Ley General dispone respecto a dicha falta, así, se tiene:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.



Por lo que del IPRA se extrae que la autoridad investigadora, estima que se configura el abuso de funciones, conforme a la siguiente hipótesis:

*Incurrirá en **abuso de funciones** el **servidor público** que **se valga de las que tenga (atribuciones)**, para **realizar** o **inducir actos u omisiones arbitrarios**, para **causar perjuicio al servicio público**.*

De ahí que, en la especie, los elementos de la conducta infractora que deben acreditarse son los siguientes:

1. Primer Elemento: Calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
2. Segundo Elemento: Que ejerza atribuciones para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, y;
3. Tercer Elemento: Que genere cause un perjuicio al servicio público;

Consecuentemente, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora en el IPRA, lo cual se efectúa bajo la siguiente tesis.

VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable.

VII.1.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de los Presuntos Responsables, como servidor público.

Para acreditar tal elemento, la autoridad investigadora aportó los siguientes datos y elementos de prueba:

Del presunto responsable 1. **Tesorero Nombramiento como Tesorero Municipal, del Municipal del XL Ayuntamiento de diecisiete de septiembre de dos mil catorce Santa María del Oro, Nayarit, del diecisiete de septiembre de dos mil**



catorce al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Presunto responsable 2. **Director de Obras Públicas del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.** **Nombramiento como Director de Obras Públicas, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.**

Documentales públicas, suscritas por el entonces Presidente Municipal del Ente, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, además de ser un documento que permite de manera fehaciente, acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable, cobrando aplicación para tal efecto, el criterio contenido en la Tesis: II.1o.P.27 K¹⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto: ***SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.***

VII.1.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaban los **Presuntos Responsables**, en segundo término, que existan la omisiones arbitrarias respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

¹⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada



En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo, omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, de la descripción de la conducta desplegada por **los Presuntos Responsables**, que permitan, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

A) respecto al presunto responsable 1, se advierte que la Autoridad Investigadora en su IPRA, le atribuye que en su carácter de tesorero fue omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y administración, al no verificar que los documentos que amparaban la erogación, fueran válidos, previo a su registro contable y autorización como efectiva comprobación del gasto; conducta que generó un perjuicio a la Hacienda Pública del Ente.

Consecuentemente, el actuar del **Presunto Responsable 1 supuestamente** infringió lo establecido por los artículos 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 42, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación; Inciso D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, (publicada el 23 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación); Artículos 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; Artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017; Artículos 115, 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Artículos 14, fracciones I, XIV, XXI y XXIII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit (publicado en el Periódico



Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su edición del día nueve del mes de noviembre de dos mil dieciséis)

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones del **Presunto Responsable 1**, a efecto de conocer cuáles eran específicamente y en consecuencia determinar si contaba con las atribuciones de vigilar, controlar y administrar los recursos del ente, así como la de verificar que los documentos que amparaban la erogación, fueran válidos, previo a su registro contable y autorización como efectiva comprobación del gasto; para posteriormente con las pruebas aportadas por autoridad investigadora, determinar la existencia o no de la omisión arbitraria, al no verificar tales documentos.

Del análisis y estudio de las atribuciones a la persona titular de la **Tesorería** del Ayuntamiento, resulta ser que es el servidor público competente y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento de conformidad con la normatividad aplicable, quien realiza las erogaciones con cargo al presupuesto del Ente.

Al respecto, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en sus artículos 115, 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, invocados por la autoridad investigadora, establecen:

ARTÍCULO 115.- **La Tesorería Municipal** es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales **y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 117.- Son facultades y **deberes del Tesorero:**

III.- **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;** así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.



XV.- **Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.**

XVIII.- **Realizar los pagos** ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; **responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.** El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

XXIX.- Las demás que le señalen las leyes y **reglamentos municipales.**

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, en sus numerales 14, fracciones I, XIV, XXI y XXIII, establecen:

Artículo 14.- **La Tesorería es la dependencia encargada de la Administración financiera y tributaria** de la Hacienda Municipal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos, **estará a cargo de un Tesorero** quien tendrá, además de las atribuciones y deberes que le señala la Ley Municipal para el Estado de Nayarit las siguientes:

I. **Conducir la política financiera y fiscal** del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes.

XIV. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales.**

XXI. **Vigilar y supervisar que los pagos y erogaciones que se realicen se ajusten al presupuesto aprobado**, o extraordinario que se autoricen.

XXIII. **Autorizar y controlar conjuntamente con los titulares de las diferentes dependencias del Ayuntamiento, las diversas erogaciones** que conforme el presupuesto de egresos vigente sean necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, implementando el flujo y registro a seguir.



Del análisis a las atribuciones trascritas, inherentes al cargo de tesorero municipal, **se advierte que si contaba con las atribuciones legales de vigilancia, control y administración**, por lo que si le resultaba exigible el verificar que los documentos que amparaban la erogación observada en la auditoria, fueran válidos, previo a su registro contable y autorización como efectiva comprobación del gasto.

Esto es, debió verificar que las facturas entregadas por el servidor público que comprobaba el gasto, fueran ciertas en su contenido y validadas por la autoridad tributaria, en el sistema implementado para ello, lo que no sucedió, por lo que se consideran apócrifos los comprobantes fiscales.

Así, **se tiene también por acreditada la omisión**, pues en su función de Tesorero municipal hizo entrega de gastos a personal del ayuntamiento, el cual a su vez entregó documentación comprobatoria correspondiente a diversas obras ejecutadas bajo la modalidad de administración directa, **sin verificar en la aplicación que para ello tiene el Servicio de Administración Tributaria**, que las mismas fueran auténticas y válidas, previo a su autorización y registro, esto del nueve de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Luego, **en cuanto a la arbitrariedad de la omisión** ya abundada, se obtiene que si se actualiza como arbitraria, en razón de que el presunto responsable 1, en su función de Tesorero Municipal, tuvo como válidos comprobantes fiscales, sin verificar que el certificado del sello digital se encontrara vigente y que su contenido estuviera registrado ante el Servicio de Administración Tributaria; como si lo verificó la autoridad fiscalizadora en la página de internet oficial de dicho organismo <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, obteniendo como resultado de la consulta, que los documentos comprobatorios que le fueron presentados por el deudor al Tesorero, con folios ***** , ***** , ***** y



***** , no se pudieran capturar en la línea, ya que su secuencia no era reconocida por el sistema y en cuanto al comprobante con folio ***** , se obtuvo como resultado que el mismo no se encontraba registrado en los controles de la autoridad tributaria federal.

En continuidad, la autoridad investigadora analizó el código QR¹⁸ de cada comprobante observado, obteniendo la información de cada código¹⁹, sin que la información contenida en cada código correspondiera a la integrada en los documentos²⁰, pues si bien se emitieron por los proveedores que se dijo, lo hicieron en fechas distintas, además que los folios fiscales y cantidades no coinciden; donde incluso los comprobantes que contienen los folios fiscales ***** , ***** y ***** , el código en realidad fue utilizado en el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal *****; información que fue verificada en el sistema de internet de la autoridad tributaria, por consiguiente las documentos comprobatorios no debieron ser autorizados como validos por la Tesorería, mucho menos registrar el gasto como comprobado, bajo lo establecido en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; inciso D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017²¹, (publicada el 23 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación);42, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

Por tanto, el carácter de arbitrario se actualiza desde el momento en que se contravienen disposiciones fiscales y de contabilidad gubernamental. Esto

¹⁸Un código QR (del inglés Quick Response code, «código de respuesta rápida») es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico (lector de QR) y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en Internet, un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social; definición tomada de https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_QR.

¹⁹Se utilizó la aplicación del lector Escáner QR 20 versión 1.20.03 obtenida en Play Store.

²⁰La información que resulta es ?re= xxxxx &rr=xxxxx &tt= xxxxx &id= xxxxx;

donde ?re= corresponde al RFC del Emisor; &rr= corresponde al RFC del Receptor; &tt= corresponde al total pagado; y &id= corresponde al folio fiscal del CFDI.

²¹Referente a las disposiciones del Comprobante Fiscal Digital por Internet.



porque recordemos que por arbitrario se entiende a que sea realizado con arbitrariedad y esto significa acto, conducta, **proceder contrario a lo justo**, razonable, **ilegal**, inspirado solo en la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjos. Esto significa pasar por encima de cualquier disposición legal.

En el caso, el presunto responsable 1, no atendió las disposiciones fiscales contenidas en el 29 del Código Fiscal de la Federación; inciso D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017²², y 42, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, razón suficiente para acreditar la arbitrariedad.

Por lo expuesto, es que se tiene que **el Presunto Responsable 1**, en su carácter de Tesorero del Ente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debía administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, esto es, para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento en beneficio de los habitantes del Municipio.

A efecto de continuar con el estudio del segundo elemento de la conducta atribuible al Presunto Responsable, es necesario considerar lo dispuesto en la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: "*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA*".²³

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a

²²Referente a las disposiciones del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

²³ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Por lo que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, 6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer la buena administración pública.

En ese orden de ideas, se tiene que en el servicio público debe satisfacer intereses públicos fundamentales, orientándose a la mejora constante y permanente de las condiciones de vida de las personas para que puedan ejercer en mejores condiciones todos sus derechos humanos, a través de la función pública encomendada –administración pública–, toda vez que, las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se rigen por los principios señalados.

De ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, del expediente que se resuelve, se desprende, que **el Presunto Responsable 1** en el ejercicio de su cargo tenía la obligación de conocer la normatividad que guardaba relación con su nombramiento como tesorero municipal, en términos del artículo 7 fracción I de la Ley general, pues en



esta se establecían sus atribuciones y/o funciones, respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y el seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,²⁴ produciría una deficiencia a sus atribuciones legales y constitucionales.

De modo que, conforme a lo que se desprende del **IPRA** y de las documentales públicas, durante el periodo de su cargo -en su calidad de garante-, no ejerció sus facultades conforme a las disposiciones aplicables a efecto de administrar, controlar y vigilar que la documentación comprobatoria presentada cumpliera con las disposiciones legales y fiscales, constando que no fuera apócrifa.

Con todo lo expuesto y toda vez que, de las pruebas documentales públicas, ofrecidas por la Autoridad Investigadora, es dable tener por acreditado que el **Presunto Responsable 1**, fue omiso en el ejercicio de sus atribuciones a efecto de verificar en la plataforma de internet de la autoridad tributaria federal Servicio de Administración Tributaria (SAT), <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> que los comprobantes fiscales fueran auténticos en su información y válidos al momento de su expedición.

Al respecto cabe citar las pruebas que sustentan tal conclusión:

- Auxiliar por cuenta de registro 1123-02-10 del periodo del 02 de enero al 31 de diciembre de 2017, impreso el 18 de octubre de 2018.
- Impresión de la póliza de diario D00031 del 30 de junio de 2017, con extracto de la documentación anexa, clasificador por objeto de gasto general, facturas folios 956 y 957.

²⁴ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.



- Impresión de la póliza de diario D00033 del 30 de junio de 2017, con extracto de la documentación anexa, clasificador por objeto de gasto general, factura folio 958.
- Impresión de la póliza de diario D00034 del 30 de junio de 2017, con extracto de la documentación anexa, clasificador por objeto de gasto general, facturas folios 1611 y 897.
- Impresión de la póliza de diario D00046 del 31 de julio de 2017, con extracto de la documentación anexa, clasificador por objeto de gasto general, factura folio 972.
- Impresión de las verificaciones de comprobantes fiscales digitales por internet con fecha 03 de octubre de 2022. Descrita en la probanza 14.
- Impresión de las verificaciones de los códigos QR con fecha 03 de octubre de 2022.

Documentales que obran en el expediente de investigación, las cuales fueron oportunamente ofrecidas por la autoridad investigadora, y que a su vez fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante acuerdo de de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En razón a todo lo expuesto, se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, esto es, que el Presunto Responsable 1 omitió arbitrariamente ejercer sus facultades de administrar, vigilar y controlar el gasto público, pues no verificó en la aplicación que para ello tiene el Servicio de Administración Tributaria, la documentación comprobatoria fuera auténticas y válida, previo a su autorización y registro.

B) Tocante al presunto responsable 2, se tiene que la autoridad investigadora le atribuye el hecho de recibir recursos públicos financieros como gasto a comprobar por obras ejecutadas por administración directa, el cual comprobó con documentos que no se pueden considerar lícitos, ya que los datos que los integran difieren de los datos registrados en el Servicio de Administración Tributaria, en fecha, montos y folio fiscal, mismos que corresponden a otros comprobantes fiscales.



Abunda la autoridad que el presunto responsable 2 fue omiso en cumplir con las disposiciones para la debida comprobación del gasto, porque al pagar el servicio de maquinaria y material de construcción utilizado en cada obra, debió verificar que el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a cada factura, el número de folio y el certificado del sello digital al momento de la emisión, se encontraran vigentes y registrados en el Servicio de Administración Tributaria, y con ello tener certeza de su autenticidad y validez.

Entonces, con tal conducta infringió las siguientes disposiciones: Artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 42, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, Inciso D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, (publicada el 23 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación), Artículos 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, Artículos 115, 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Artículo 35, fracciones IV, incisos a) y e), V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit (publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su edición del día nueve del mes de noviembre de dos mil dieciséis),

En ese orden, se realizará el estudio de las atribuciones del **Presunto Responsable 2**, a efecto de conocer cuáles eran específicamente, y en consecuencia determinar si contaba con las atribuciones de verificar previo a su pago, en la aplicación que para ello tiene el Servicio de Administración Tributaria, que las mismas fueran auténticas en su información como es fecha, número de folio fiscal, cantidad pagada, y por consiguiente validas como comprobantes fiscales; para posteriormente con las pruebas aportadas



por autoridad investigadora, determinar la existencia o no de la omisión arbitraria, al no verificar tales documentos.

Del análisis y estudio de las atribuciones a la persona titular de la **Dirección de Obras Públicas** del Ente, resulta ser que es el servidor público competente y responsable de la programación y ejecución de la obra que realice o el municipio de acuerdo a lo dispuesto por la ley y su reglamento.

La autoridad investigadora, cita en el fundamento de la imputación de la responsabilidad, el artículo 35 fracción IV incisos a) y e), así como la fracción V; estos dispositivos establecen:

Artículo 35.- la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología es la dependencia responsable de la programación y ejecución de la obra que realice o el municipio de acuerdo a lo dispuesto por la ley y su reglamento, sus atribuciones comprenderán:

...

IV.- coadyuvar en los proyectos sobre desarrollo urbano y vivienda, y en general, en la infraestructura de obra del municipio, cuidando:

- a) Ejecutar el programa de obras y los planes de desarrollo
- e) Vigilar que los presupuestos de obras sean acordes con el avance y calidad de las mismas.

V.- Las demás que le determinen el ayuntamiento, el presidente municipal y las leyes y reglamentos aplicables.

Este fundamento concreto de las atribuciones del Director de Obras Públicas, no contempla que tenga dentro de sus deberes el verificar comprobantes fiscales. El resto del fundamento invocado, corresponde a atribuciones abstractas que forman parte del universo de disposiciones que rigen el servicio público, por ello es que en primer término se acudió al reglamento municipal pues es la disposición que regula en específico las atribuciones del Director de Obras Públicas, en tanto que en las normas abstractas de haba de servidores públicos en general, de ahí la importancia



que entre los reglamentos y las leyes exista ilación entre sus contenidos. Y en este caso, no se advierte que el director de obras pública deba verificar comprobantes fiscales.

En tal caso, lo que se nota es que este recibe los comprobantes expedidos por los particulares y los entrega a la tesorería con la finalidad de comprobar el gasto, mas no le implica que al recibirlos deba verificar en un portal de internet la autenticidad de tal documentación. Lo cual como ya quedo establecido, esto es una atribución del Tesorero Municipal.

Al respecto se cita tal cual su contenido literal, la argumentación de la autoridad investigadora, en su IPRA, respecto de la conducta del presunto responsable 2:

Fue omiso en cumplir con las disposiciones para la debida **comprobación del gasto**, por lo que, al pagar el servicio de maquinaria, y material de construcción utilizado en cada obra, **debió verificar que el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a cada factura, el número de folio y el certificado del sello digital al momento de la emisión, se encontraran vigentes y registrados en el Servicio de Administración Tributaria**, y con ello tener certeza de su autenticidad y validez

Así, del contenido del artículo 35 del Reglamento Municipal antes referido, no se advierte que tal deber forme parte de las atribuciones del presunto responsable 2 como Director de Obras Públicas.

Por tanto no se acredita la parte del segundo elemento referente a la que se valió de las atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias. En consecuencia tampoco se acredita la existencia de una omisión, y menos que haya sido arbitraria pues ni siquiera estaba obligado a actuar o dejar de actuar en tal sentido, pues no estaba obligado legalmente a realizar la verificación que le atribuye la investigadora.



Por lo anterior, **se concluye que para el caso del presunto responsable 2, no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones.** Consecuentemente, es dable afirmar que al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas y hechos aportados en el IPRA, no son eficaces para acreditar, más allá de toda duda razonable, el segundo elemento de la falta imputada, esto el valerse de atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias, pero únicamente respecto del presunto responsable 2.

De tal manera que es innecesario abordar el estudio del restante elemento de la falta administrativa, por cuanto hace al presunto responsable 2; por lo que el estudio del tercer elemento solo se ocupara del presunto responsable 1.

VII.1.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio.

Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de la conducta acreditada por **el Presunto Responsable 1**, al ser omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y administración, al no verificar que los documentos que amparaban la erogación, fueran válidos, previo a su registro contable y autorización como efectiva comprobación del gasto, recae directamente en un daño a la hacienda pública del Ente por la cantidad de \$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional) y en el servicio público, derivado de su conducta de omisión arbitraria, faltando tanto a los principios del servicio público, así como a las disposiciones de la normatividad legal aplicable, lo anterior, de conformidad con las pruebas documentales públicas ya descritas en el apartado **VII.1.1.2.-A.**



Esto es, al no llevar un adecuado manejo de la administración pública, y en particular, al omitir verificar que toda la documentación que le fue entregada como comprobante del gasto que proporcionó para la ejecución de obras públicas realizadas por administración directa, fuera válida y legal, previo a su autorización y registró, respecto a las pólizas **D00031, D00033, D00034 y D00046**, ocasionó perjuicio al patrimonio del Ente, es decir, en relación al Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AF.17.MA.14, punto 5, que asciende a la cantidad de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, esto repercute directamente en el servicio público que presta el Ente.

Lo anterior resulta así, derivado de la base de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, que se traducen en obligaciones y deberes específicos y puntuales para los poderes públicos, y determinan que todo servidor público garantice, en el ejercicio de sus funciones el pleno cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la buena administración pública.

De ahí que, se encuentra constitucionalmente determinada la obligación respecto de que la administración de los recursos públicos económicos se justifique y compruebe, con plena observancia al marco constitucional y legal, de ahí que la irregularidad generó perjuicio consumado hacia la hacienda pública municipal; por lo que, al advertirse la concurrencia de hechos y condiciones causales de la actividad irregular reclamada y el daño patrimonial en la hacienda, conlleva a deducir y determinar el daño que sufrió el ente por la erogación irregular de recursos que no fueron plenamente comprobados y justificados.

Consecuentemente, el daño patrimonial al ente público, se materializa a través del menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos derivados de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e importuna.



Toda vez que **el Presunto Responsable 1**, al haber llevado a cabo una conducta de omisión arbitraria al inobservar la normatividad aplicable con relación a los egresos a su cargo y a los principios del servicio público, esto, al omitir verificar que toda la documentación que le fue entregada como comprobante del gasto que proporcionó para la ejecución de obras públicas realizadas por administración directa, fuera válida y legal, previo a su autorización y registró, causó un perjuicio en el patrimonio del Ayuntamiento.

En este tenor, mediante la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)²⁵ de rubro "*Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)*" mediante la que se ha reconocido que la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

²⁵ Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.



De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración pública y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación y ética responsable de cada servidor público, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.

De ahí, que con la conducta de omisión arbitraria que se ha acreditado al Presunto Responsable en el análisis del segundo elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del **derecho humano a la buena administración pública**, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de recursos



públicos, por lo que con ello generó que la administración fuera desordenada, injustificada.

Lo anterior, al omitir verificar que toda la documentación que le fue entregada como comprobante del gasto que proporcionó para la ejecución de obras públicas realizadas por administración directa, fuera válida y legal, previo a su autorización y registro.

Por lo expuesto, es que se deduce que el **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Tesorero del Ente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debía administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados esto es, fines sociales y la gestión pública.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*²⁶

Del criterio invocado se obtiene, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, así como las inherentes a ellas, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la

²⁶ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, 6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer una debida administración.

Por lo que la omisión arbitraria del Presunto Responsable a sus atribuciones, facultades y deberes, generaron un perjuicio en el servicio público incidiendo de manera directa en la falta de justificación y comprobación de los recursos a cargo del Ente.

Por lo expuesto, es que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida al **Presunto Responsable 1**, esto es, que en su actuar antijurídico, causó un perjuicio al Servicio Público, ya que, en el ejercicio de sus atribuciones, omitió arbitrariamente sus funciones encomendadas respecto de verificar que toda la documentación que le fue entregada como comprobante del gasto que proporcionó para la ejecución de obras públicas realizadas por administración directa, fuera válida y legal, previo a su autorización y registro, en el ejercicio de su cargo como Tesorero del Ente.

VII.2. Manifestaciones de defensa del Presunto Responsable. En razón de que si se acreditaron los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones en relación con el presunto responsable 1, se procede a estudiar sus argumentos de defensa, para efectos de poder determinar si dentro de ellos se contiene alguna excluyente de responsabilidad.

Bajo esa tesitura, el presunto responsable 1, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó por escrito cinco manifestaciones para su defensa, de los cuales los identificados como “**referencia de prescripción**”, “**incompetencia**”, “**por falta de facultad**”, se tiene que quedaron plenamente atendidos en el Considerando II, de esta Sentencia, denominado “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**”, por lo que, no existe razón jurídica para abordar nuevamente su estudio.



Ahora bien, por cuanto hace a los identificados como **“principio de pro homine”** y **“defensa específica del resultado núm. 5 observación núm. 2.AF.17.MA. Punto 5”**, se expone lo siguiente:

Atinente al principio pro homine, a la par de este principio, también invoca el de presunción de inocencia y la existencia de prueba insuficiente. Entonces, respecto del pro homine pretende se aplique en su favor en sus dos variantes, esto es, la preferencia interpretativa y la preferencia de normas, sin embargo, no es claro en cuanto a que norma es la que se debe interpretar o bien cual norma debe prevalecer sobre otra.

Al respecto, cabe citar la tesis I.4o.A.20 K (10a.)²⁷, de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN”, en la cual se expone que en relación con tal principio, conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Se continua afirmando que el principio "pro homine", consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

E ilustra aseverando que desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional y que esta variante, a su vez, se compone de:

²⁷ Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1211



a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Así, el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, entraña que entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Dicho sea de paso, este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho

Empero, en el caso del presunto responsable 1, únicamente invoca este principio sin exponer claramente cuál es la norma que se debe interpretar o bien cuál es la norma más favorable que debe prevalecer. Por lo tanto esta



parte del argumento se califica como inoperante, pues no aporta mayores elementos, para avocarse a su estudio.

Luego en cuanto a la presunción de inocencia, este se ha respetado en la presente sentencia, pues se ha hecho patente en repetidas ocasiones en la valoración de pruebas y argumentos, la observancia y aplicación de tal principio, pudiendo afirmar que fue hasta que se analizaron y valoraron las pruebas y los hechos, que esta Sala dictaminó respecto de la responsabilidad administrativa imputada y por ende, de la situación jurídica del presunto responsable, por lo que esta parte es inoperante por inatendible, ya que el presunto responsable no manifiesta ningún motivo de disenso o que perjuicio se le está causando en relación con tal principio de presunción de inocencia.

De igual forma el argumento de “prueba insuficiente” deviene inoperante, pues como se ha expuesto, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, si se presentaron elementos de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa por falta grave, elementos que fueron debidamente analizados, confrontados y administrados, lo que dio como resultado que en esta instancia se determine la acreditación de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Por otra parte, en cuanto a su argumento de defensa específico del resultado **núm. 5 observación núm. 2.AF.17.MA. Punto 5**, señala el presunto responsable que con los hechos imputados no se obtuvieron beneficios respecto de su persona, cónyuge, parientes o socios, que no se causó daño a la hacienda pública del ente, y que los comprobantes fiscales se recibieron de buena fe, además de que los montos eran “menores”.

Visto lo manifestado, se concluye que su argumento es inoperante, pues como se ha motivado, lo que se imputó y comprobó fue un perjuicio, esto es, la autoridad investigadora no afirmó en ningún momento que el presunto responsable se haya beneficiado y mucho menos su cónyuge, parientes o



socios, por el contrario, se le atribuyó un perjuicio a la hacienda pública municipal y al servicio público, el cual cabe recordar quedó debidamente acreditado.

Esto atiende también la segunda parte de su argumento referente a que no se causó daño a la hacienda pública del ente, pues como se acreditó en la presente sentencia, si existió un daño al patrimonio del ayuntamiento de Santa María del Oro, por la cantidad de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, por lo que esta parte también es inoperante.

Y finalmente, el último apartado de su argumento, donde refiere que los comprobantes fiscales se recibieron de buena fe, además de que los montos eran menores, esto deviene igualmente inoperante, pues en principio no existe un parámetro en la ley que permita distinguir y por ende dar un trato diferente a los “montos menores”, lo que la falta administrativa grave de abuso de funciones, es que se cause un perjuicio al servicio público, y este puede o no consistir en dinero. Por lo que si el monto es “menor” o “mayor” ello puede influir en el establecimiento de la sanción, pero no en el acreditamiento de la falta.

En ese tenor, si el presunto responsable aduce que recibió los comprobantes de buena fe, por parte de quien estaba obligado a comprobar los gastos, el cual a su vez recibió los comprobantes por parte de los prestadores de servicios, esto tampoco lo exonera de su responsabilidad, pues la buena fe no es apta para liberarlo de su obligación de validar que la documentación que se le presentó fuera legítima, esto es, las atribuciones de administrar, controlar y vigilar los recursos públicos, no se satisface con la buena fe, por el contrario, como tesorero municipal era el responsable directo de de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal; de conducir la política financiera y fiscal en el ayuntamiento; de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales; y de realizar los pagos, responsabilizándose de que a ningún pago se le diera trámite si



previamente no se contaba con la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.

De ahí que la buena fe con que recibió los comprobantes fiscales, no es apta para exonerarlo de la responsabilidad administrativa imputada.

Entonces, ante lo inoperante de los argumentos expuestos, se tiene por acreditada debidamente la falta administrativa de abuso de funciones, al no haber sido desvirtuada por el servidor público, y por el contrario, haber quedado debidamente comprobados todos los elementos del tipo administrativo.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad del **Presunto Responsable 1**, es procedente establecer que al tener plenamente acreditada su responsabilidad de manera plena, más allá de toda duda razonable, se le denominará como **Servidor Público Responsable**.

VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Santa María del Oro.

Por daño, se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación. En el caso concreto, el daño a la Hacienda Pública del Ente, sucede cuando el servidor público responsable, durante el desempeño de su cargo público, y en uso de sus atribuciones y facultades, pero en contraposición a las normas legales aplicables; erogó recursos en contravención a los artículo 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, recursos económicos públicos que no fueron debidamente justificados y comprobados.



Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis²⁸ de rubro y texto siguiente:

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). *Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.*

-Énfasis añadido

Es así, que el monto de la afectación a la hacienda pública, se determinó con base en las determinaciones señaladas mediante el apartado “III. **INFRACCIÓN IMPUTADA**”, de la que se desprende, lo siguiente:

En relación al Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AF.17.MA.14, punto 5, que asciende a la cantidad de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, resultando en una afectación a la Hacienda Pública del Ente, por dicha cantidad.

En este sentido, se concluye que el daño causado a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, derivó, de la vulneración a la normatividad Constitucional y Legal, que establece el deber de justificar y comprobar los recursos económicos del estado, bajo del derecho a la buena administración pública.

VII.4. Determinación del monto de la indemnización.

²⁸Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19; materia: Civil.



Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79²⁹ de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño causado a la Hacienda Pública del Ente, por el Servidor Público Responsable, durante el desempeño de su cargo público;

Lo que, hace procedente determinar imponer al Servidor Público Responsable, la obligación de pago por concepto de reparación del daño, la cantidad de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, monto que deberá constituir la **indemnización** a favor del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que es atribuible al durante su desempeño como servidor público en la comisión de la falta administrativa de **abuso de funciones**, se determina que:

El Servidor Público Responsable, en el ejercicio de sus atribuciones **omitió arbitrariamente**, llevar un control adecuado de la administración, al otorgar gastos a comprobar a quien se desempeñó como Director de Obras Públicas, sin verificar en la plataforma de internet de autoridad tributaria federal Servicio de Administración Tributaria (SAT), <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> que los comprobantes

²⁹ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.



fiscales fueran auténticos en su información y válidos al momento de su expedición, conducta con la que fue posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** que establece la Ley General.

Aunado a ello, dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento -servicio público- por la cantidad total de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**.

Así mismo, **respecto del presunto responsable 2, no se acreditó la falta administrativa grave de abuso de funciones, en los términos del considerando VII.1.1.2-B** de la presente sentencia.

Ahora bien, para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda al Servidor Público Responsable, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80³⁰ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

IX.1. Servidor Público Responsable.

³⁰**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como quedo plenamente acreditado en el apartado **VII.3** de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida al **Servidor Público Responsable**, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Ente, por la ejecución de las conductas imputadas, por un monto total de: **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Al momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, el Servidor Público Responsable, se desempeñaba como Titular de la Tesorería del Ente, siendo un nivel jerárquico alto de Dirección, dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal, teniendo a su cargo las atribuciones y deberes de los artículos 17, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Así mismo, de la audiencia inicial, se desprende el Servidor Público, declaró contar con aproximadamente quince años de antigüedad en el servicio público.

c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Que durante el desempeño del cargo público que ocupó, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Ente, percibió la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 moneda nacional).

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que el



Servidor Público Responsable, de manera consciente, fue omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y administración, al no verificar que los documentos que amparaban la erogación, fueran válidos, previo a su registro contable y autorización como efectiva comprobación del gasto.

Por lo que al no verificar que las facturas entregadas por el servidor público que comprobaba el gasto, fueran ciertas en su contenido y validadas por la autoridad tributaria, en el sistema implementado para ello, se consideran apócrifos los comprobantes fiscales.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Revisados los registros de esta Sala, se advierte que el servidor público responsable tiene el antecedente de haber sido sancionado por las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones dentro del PRA número SUE/PRA/062/2021, así como por la falta administrativa grave de abuso de funciones dentro del PRA número SUE/PRA/026/2022, los cuales ya causaron estado y se encuentran en etapa de ejecución de las sanciones impuestas. Por lo que si existen elementos para considerarlo reincidente en términos del último párrafo del numeral 76 de la Ley General³¹.

f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que el Servidor Público Responsable haya obtenido algún beneficio personal o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Una vez, valorados los elementos con los que se cuenta, previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a ***** , la sanción

³¹ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: ...

...
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



administrativa consistente en la **Inhabilitación Temporal** *para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas* por **CINCO AÑOS**.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Ente, por la ejecución de sus conductas, asciende a la cantidad de: **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, cantidad que no excede el equivalente a doscientas (200) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de dos mil diecisiete³², fecha en la que se cometió la falta administrativa grave y que resulta en la cantidad de \$ 15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.). Por lo que esta Sala tiene un parámetro que va de uno hasta diez años.

Bajo esa premisa, se toma en consideración el carácter de reincidente que se acreditó en contra del servidor público responsable, para determinar cómo aplicable el término de cinco años ya establecido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; por la cantidad de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, en términos del **CONSIDERANDO VII.4.**, que corresponde a la cantidad que fue pagada, no obstante que los documentos que amparaban la erogación, no eran válidos.

Conviene señalar, que esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el Servidor Público Responsable, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en los artículos 109,

³²Para el año dos mil diecisiete ocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), consultado en: [UMA \(inegi.org.mx\)](http://uma.inegi.org.mx)



fracción III, de la Constitución, 7, fracción I³³, de la Ley General, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que, para imponer la sanción, se advirtió que si tiene antecedentes de incumplimiento de obligaciones; de igual manera se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es grave, además del nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando **IX. DETERMINACIÓN DE SANCIONES**, de la presente sentencia, deberán ejecutarse en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. Inhabilitación.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al **C. *******, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN**

³³**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



PERÍODO DE CINCO AÑOS; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, para que se comuniquen esta y sus puntos resolutivos, a los Titulares de la Presidencia, Sindicatura y Tesorería Municipal, para que en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General, realicen y lleven a cabo su debido cumplimiento.

Asimismo, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit, de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, así como, al **Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2. Indemnización

Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño a la Hacienda Pública del ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; por la cantidad total de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**.

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio al Titular de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, de conformidad con sus atribuciones y obligaciones en materia de Hacienda Pública del Estado de Nayarit, constituya la indemnización en un **crédito fiscal** a favor de la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

En esa Tesitura, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, proceda al cobro de la cantidad determinada como **INDEMNIZACIÓN**, para efecto de que lo restituya y reintegre a la Hacienda Pública del Ente, en los términos del **CONSIDERANDO VII.4**, de esta sentencia.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación



correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se hace del conocimiento del Servidor Público Responsable, el derecho que tiene para impugnar la presente sentencia a través del Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Se impone al C. ***** , la sanción administrativa consistente en la **Inhabilitación Temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **Cinco Años**.

CUARTO. Se impone al C. ***** , la obligación de para una **indemnización** por la cantidad de **\$13,367.38 (trece mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)**, en concepto de **reparación del daño** causado a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento



Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en términos del CONSIDERANDO VII.4. de la presente Sentencia.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: *X. EJECUCIÓN DE SANCIONES* de esta sentencia.

QUINTO. No se acreditó la responsabilidad administrativa a cargo del **C.** ***** , en los términos precisados en el considerando VII.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente sentencia a los **CC.** ***** y *****; así mismo por oficio a las partes, **Autoridad Investigadora** y **Tercero Interesado**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe.

SP 005